



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0084

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. acredite la calidad que afirma ostentar en los hechos 2 y 3 de la demanda, a través del auto correspondiente del proceso sucesoral mencionado.
2. Refiérase a la anotación final del certificado de tradición y libertad allegado, informe lo que conozca al respecto.
3. Dé cumplimiento al numeral 1o del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, presente prueba del contrato a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble a la demandada. Es claro que este proceso versa sobre una restitución de tenencia de inmueble (no derivada de un arrendamiento), pero el artículo 385 del CGP remite al artículo 384.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM